

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Magistrados: CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS (PONENTE)
NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**

**REF: PROCESO VERBAL DE DORA ESTEFANÍA MORENO
MORALES EN CONTRA DE HEREDEROS DE JOSÉ
ANTONIO PINTOR MUÑOZ (AP. SENTENCIA).**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de 30 de agosto de 2023.

Surtido el trámite propio de la segunda instancia, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de 16 de enero de 2023, dictada por el Juzgado 17 de Familia de esta ciudad.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto, la señora DORA ESTEFANÍA MORENO MORALES demandó en proceso verbal a los señores DOUGLAS ANTONIO PINTOR LOZANO y HELEN CAROLINA y LINA MARÍA PINTOR ESCOBAR, en calidad de herederos determinados del señor JOSÉ ANTONIO PINTOR MUÑOZ, y a los herederos indeterminados de este último, para que, luego de agotado el trámite de rigor, en sentencia, se acogieran las siguientes pretensiones:

“A) Demando se declare la EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE DORA ESTEFANÍA MORENO MORALES Y (sic) JOSÉ ANTONIO PINTOR MUÑOZ (QEPD), que inicio (sic) el 23 de julio de 2010 y

termino (sic) el 06 de julio de 2018, fecha en la cual falleció el señor PINTOR MUÑOZ.

“B) Como consecuencia se **DECRETE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE LOS COMPAÑEROS PERMANENTES ENTRE** (sic) DORA ESTEFANÍA MORENO MORALES Y (sic) JOSÉ ANTONIO PINTOR MUÑOZ (QEPD), que inicio (sic) el 23 de julio de 2010 y termino (sic) el 06 de julio de 2018, fecha en la cual falleció el señor PINTOR MUÑOZ.

“C) Como consecuencia de la conformación se decrete la disolución y en estado de liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, formada por la señora DORA ESTEFANÍA MORENO MORALES Y (sic) JOSÉ ANTONIO PINTOR MUÑOZ (QEPD), desde el 23 de julio de 2010 hasta el 06 de julio de 2018, fecha en la cual falleció el señor PINTOR MUÑOZ (QEPD)” (el uso de las mayúsculas, de las negrillas y de la puntuación es del texto).

Como hechos se relacionaron en el libelo los siguientes:

“1. Que los señores DORA ESTEFANÍA MORENO MORALES Y (sic) JOSÉ ANTONIO PINTOR MUÑOZ (Q.E.P.D.) contrajeron matrimonio civil el 22 de noviembre de 2006 y el 23 de julio de 2001 (sic) se divorciaron y liquidaron la sociedad conyugal, mediante escritura pública.

“2. Los señores DORA ESTEFANÍA MORENO MORALES Y (sic) JOSÉ ANTONIO PINTOR MUÑOZ, (Q.E.P.D.) pese a su divorcio) (sic), iniciaron una unión marital de hecho, la cual subsistió de manera continua y permanente por espacio de 8 años, hasta el 06 de julio de 2018 fecha en la cual falleció el señor PINTOR MUÑOZ, (Q.E.P.D.) por ende se (sic) conformaron una Unión estable, permanente y singular con plena solidaridad, reciprocidad, con la mutua ayuda tanto económica como espiritual.

“3. Mi poderdante DORA ESTEFANÍA MORENO MORALES, dependía económicamente del señor JOSÉ ANTONIO PINTOR MUÑOZ, (Q.E.P.D.).

“4. Dentro de dicha unión no se procrearon hijos.

“5. El señor JOSÉ ANTONIO PINTOR MUÑOZ (Q.E.P.D.), durante la existencia de la Unión marital de Hecho, recibió apoyo efectivo (sic), moral laboral y económico de su compañera permanente señora DORA ESTEFANÍA MORENO MORALES, como lo puede (sic) testiguar (sic) quienes los conocieron, siempre vivieron como esposos.

“6. El señor JOSÉ ANTONIO PINTOR MUÑOZ (Q.E.P.D.), convivió bajo el mismo techo (sic), con su compañera permanentes señora DORA

ESTEFANÍA MORENO MORALES compartiendo mesa y lecho desde el 23 de julio de 2010, hasta el 06 de julio de 2018, cuando le sobrevino la muerte al señor PINTOR MUÑOZ (Q.E.P.D.).

“7. Que consecuencia de la unión marital de hecho anteriormente descrita, se formó una sociedad patrimonial la cual, durante su existencia, se constituyó un patrimonio social.

“8. La señora DORA ESTEFANÍA MORENO MORALES me ha conferido poder especial para obtener de su Despacho la declaratoria de existencia, disolución y consecuente liquidación de la sociedad patrimonial de hecho a fin de obtener amparo judicial que se de (sic) por concluida dicha relación patrimonial para todos los efectos legales posteriores” (el uso de las mayúsculas, de las negrillas y de la puntuación es del texto).

La demanda fue presentada al reparto el 2 de agosto de 2018 y le correspondió su conocimiento al Juzgado 17 de Familia de esta ciudad (hoja 104 del archivo 001), el que, mediante auto dictado el día 2 de octubre del mismo año, la admitió y ordenó su notificación a los demandados (hoja 116 ibídem).

El señor DOUGLAS ANTONIO PINTOR LOZANO se notificó del libelo por medio de su apoderada judicial, en la Secretaría del Juzgado de conocimiento, el 24 de octubre de 2018 (hoja 119 del archivo 001) y, oportunamente, lo contestó. En relación con los hechos de la demanda, manifestó que unos eran ciertos, que otros lo eran solo parcialmente y negó los demás. Asimismo, planteó las excepciones de mérito que denominó “INEXISTENCIA DE LA UNIÓN” y “DIVERGENCIA” (hoja 199 ibídem).

Las señoras HELEN CAROLINA y LINA MARÍA PINTOR ESCOBAR se notificaron del libelo por medio de su apoderada judicial, en la Secretaría del Juzgado de conocimiento, el 13 de diciembre de 2018 (hoja 146 del archivo 001) y, oportunamente, lo contestaron en los mismos términos que el señor DOUGLAS ANTONIO PINTOR LOZANO, e igualmente plantearon idénticas excepciones de mérito que el anterior demandado (hoja 272 ibídem).

La curadora ad litem de los herederos indeterminados del causante JOSÉ ANTONIO PINTOR MUÑOZ, se notificó personalmente del auto admisorio del libelo y, oportunamente, contestó la demanda, pero no propuso medio exceptivo alguno.

Por auto de 27 de septiembre de 2019, se señaló la hora de las 9:30 A.M. de los días 12 y 13 de febrero de 2020, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G. del P., providencia en la que, además, el Despacho se pronunció sobre las pruebas que solicitaron las partes, decisión esta que se adicionó mediante auto proferido el 6 de febrero del último año citado.

Mediante auto de 27 de febrero de 2020, se reprogramó la vista pública para llevarla a cabo a las 9:00 A.M. de los días 28 y 29 de marzo del mismo año, la que, tiempo después, se fijó para los días 6 y 9 de noviembre de esa anualidad y a la misma hora.

Llegados el primero de los días y la hora antes mencionados, la demandante absolvió el interrogatorio al que fue sometida, tanto por la parte contraria como por la Juez a quo (00'10" a 1h:09'40" del archivo Aud. 6 nov/2020-2 del expediente digital); lo propio hicieron los demandados determinados (1h:11'12" a 2h:16'45", 2h:23'03" a 3h:10'30" y 00'07" a 1h:05'28" de los archivos Aud. 6 nov/2020-2 y Aud. 6 nov/2020-3 del expediente digital, respectivamente). Posteriormente, se fijó el litigio y, luego, se recibió la ratificación de los testimonios de los señores DELFA MUÑOZ RIVERA (1h:16'38" a 1h:41'08" del archivo Aud. 6 nov/2020-3), JULIO RAFAEL TORRES GARCÍA (00'54" a 13'12" del archivo 33.04 del expediente digital) y MIRYAM SOTELO DE TORRES (2h:14'49" a 2h:24'41" de la misma grabación) y, finalmente, se suspendió la audiencia para reanudarla el 9 de noviembre de 2020, a las 9:00 A.M.

En la fecha fijada, se recibieron los testimonios de los señores AMADEO MONTAÑO RODRÍGUEZ (03'12" a 40'39" del archivo denominado 9 de nov/2020 del expediente digital), JANETH ANDREA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ (43'16" a 1h:02'05" ibídem) y ELIZABETH ORTEGA MORENO (1h:09'30" a 1h:25'30" del mismo archivo); posteriormente, se suspendió la vista pública, para continuarla los días 12 y 15 de febrero de 2021, a partir de las 9:00 A.M.

En la primera de las fechas ya señaladas, se recibieron los testimonios de los señores SOFÍA QUITIÁN CASTELLANOS (05'17" a 36'30" del archivo denominado 12 de feb/2021 del expediente digital), HÁROLD HÉLBERT

BOLAÑOS VALENCIA (40'31" a 56'39" de la misma grabación), LUZ PAULINA GALEANO QUINTERO (59'55" a 1h39'27" ibídem), HERMENCIA MORA SÁNCHEZ (1h:43'29" a 2h:06'20" del mismo archivo), IVÁN LÓPEZ MUÑOZ (2h:09'37" a 2h:21'23" del mismo archivo) y MARÍA HELENA ESCOBAR SIERRA (2h:24'42" a 2h:50'58" de la misma grabación); acto seguido, se suspendió la vista pública para continuarla el 15 de febrero de 2021, a partir de las 9:00 A.M., calenda en la que se corrió traslado para que los extremos en contienda alegaran de conclusión, oportunidad en la que se dictó una primera sentencia, la que se invalidó por cuenta de la nulidad que, en su momento, decretó esta Corporación.

Por auto de 21 de abril de 2021, se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal. En tal sentido, se dispuso incluir a los herederos indeterminados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (archivo 2 del cuad. principal). Llevado a cabo el trámite anterior, se les designó una curadora ad litem para que los representara, quien se notificó, personalmente, el 8 de octubre de 2021 (archivo 5 ibídem) y, oportunamente, contestó la demanda, pero no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Por auto de 22 de febrero de 2022, se señaló la hora de las 9:00 A.M. del 6 de abril de ese año, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P. (archivo 2 cuad. 1), vista pública que fue reprogramada para el 30 de agosto del mismo año, a las 2:30 P.M.

Llegados el día y la hora antes mencionados, la demandante absolvió el interrogatorio al que fue sometida, tanto por la curadora que representa a los herederos indeterminados como por la Juez a quo (11'20" a 28'40" del archivo 15 del expediente digital), luego de lo cual la abogada que representa a la actora afirmó que no interrogaría a los demandados determinados, ni a los testigos; seguidamente, se suspendió la audiencia para reanudarla a las 9:00 A.M. del día 8 de noviembre de 2022, la cual se reprogramó para el 16 de enero de 2023, a las 9:00 A.M.

En el día y a la hora antes señalados, se declaró cerrado, por segunda vez, el debate probatorio y, a continuación, se corrió traslado a los extremos en contienda para que, de nuevo, alegaran de conclusión, oportunidad de la que hicieron uso la demandante (02'46" a 17'04" de la grabación

correspondiente), los demandados determinados (17'22" a 41'00" *ibidem*) y la curadora ad litem de los herederos indeterminados (41'12" a 42'30" *ibidem*); posteriormente, la Juez a quo dictó la sentencia con la que se puso término a la controversia jurídica aquí suscitada, al menos en lo que a la primera instancia se refiere.

Es así como se declararon prósperas las excepciones planteadas y se denegaron las pretensiones de la demanda; asimismo, se condenó en costas a la parte demandante y, debido a ello, se fijaron agencias en derecho a su cargo por \$1'000.000 (00'41" a 1h:48'35" de la grabación contenida en el archivo 23 del expediente digital).

En el caso presente, la demandante, una vez enterada del contenido del fallo que dirimió la controversia jurídica en primera instancia, lo impugnó por la vía de la alzada y, durante la oportunidad prevista en el inciso 2º del numeral 3 del artículo 322 del C.G. del P., vale decir, "...dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización" (archivo 24 del expediente digital), efectuó un (1) reparo concreto a la decisión, cuyos argumentos fueron ampliados en el escrito de sustentación del recurso.

ÚNICO REPARO CONCRETO EFECTUADO POR LA DEMANDANTE

Sostiene la apelante que existió una indebida valoración de los testimonios recaudados durante el transcurso del proceso, de los documentos que ella aportó y del interrogatorio que absolvió.

En tal sentido, afirma que la declaración de la señora SOFÍA QUITIÁN no refleja la realidad de la relación con el causante, pues su conocimiento se circunscribe a "tres meses en los (sic) 2017 y tres meses 2018 (sic)", tiempo en que lo cuidó la declarante y que no se tuvo en cuenta que esta informó que ella ingresaba al apartamento sin autorización del fenecido.

Frente a las declaraciones de los señores HÁROLD BOLAÑOS, PAULINA GALEANO y HERMENECIA MORA, señaló que no tenían conocimiento del diario vivir de la pareja, lo cual era esperable, porque ellos (los compañeros permanentes) decidieron mantener su relación en privado, pues al causante no le gustaban las visitas en el apartamento en el que residían y los hijos de este no

estaban de acuerdo con la relación, y que, por el contrario, resultaba relevante la afirmación que los deponentes hicieron acerca de que los veían juntos en el almacén de don JOSÉ ANTONIO, en parques o por la calle.

Señala que tampoco se tuvo en cuenta que el testimonio de la señora HELEN ESCOBAR, que es la madre de las demandadas determinadas, fue tachado de sospechoso, porque en sus dichos “podía haber sentimientos o intereses entre los demandados y esta misma”, en la medida en que fue la esposa del causante.

Respecto de la prueba documental aportada, la apelante afirma que no se valoraron las fotografías que dan cuenta de los momentos que vivió la pareja durante la época en la que se solicitó que se declarara la unión marital de hecho.

Asegura la demandante que tampoco se tuvo en cuenta lo que manifestó en el interrogatorio que absolvió, pues fue clara en sostener que, luego del divorcio, ella y el fenecido decidieron mantenerse unidos como una familia, razón por la que compartieron espacios sociales e, incluso, intentaron “engendrar hijos”.

Finalmente, frente a los testimonios oídos a instancia suya, la recurrente argumenta que fueron espontáneos al relatar que sabían que entre el causante y ella existió una relación de marido y mujer, por la época que se indica en la demanda.

CONSIDERACIONES DE LA SALA FRENTE AL ÚNICO REPARO EFECTUADO POR LA RECURRENTE

Lo primero que debe decirse es que, jurisprudencialmente, se tiene establecido que la unión marital de hecho se estructura cuando dos personas, de igual o diferente sexo, deciden conformar una comunidad de vida con designio permanente y talante singular, sin que, necesariamente, se requiera de una convivencia superior a dos años, para que aquella florezca a la vida jurídica, mientras que el reconocimiento de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes se supedita, en todos los casos, a la prolongación de dicha relación por más de dos años y, en el evento de hallarse impedido legalmente alguno o ambos compañeros permanentes para contraer matrimonio, a que, además, hayan

disuelto, previamente, las sociedades conyugales, así no las hubiesen liquidado todavía (cons. C.S.J., Sala de Casación Civil, sentencia SC11803 de 3 de septiembre de 2015, M.P.: doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA).

En el presente caso, valoradas en conjunto las pruebas legal y oportunamente recaudadas, la Sala concluye que no se demostraron los elementos necesarios para declarar la existencia de la unión marital de hecho, por las razones que se exponen a continuación:

En primer lugar, frente a lo relativo a que no se tuvo en cuenta que doña DORA manifestó, en el interrogatorio que absolvió, que vivió junto al causante desde el 23 de julio de 2010 hasta que ocurrió su deceso, que asistían a diferentes eventos sociales, que el extinto era quien cubría los gastos que demandaba su manutención, que ella administraba el almacén que tenía don JOSÉ ANTONIO, que lo acompañaba a citas médicas y que salían de paseo, es claro que se trata de afirmaciones que realizó la propia demandante y, por ello, no son útiles para el proceso, pues si se les autorizara a las partes demostrar sus alegaciones, con base en las manifestaciones que realizan en el curso del interrogatorio al que son sometidas, se les estaría permitiendo fabricar su propia prueba, lo que, ciertamente, no es posible en nuestro ordenamiento jurídico, amén de que el objeto de tal diligencia no es otro que el de obtener la confesión, la que se concreta, en los términos del numeral 2 del artículo 191 del C.G. del P., en hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que, de algún modo, favorezcan al extremo contrario.

Sobre el particular, la jurisprudencia tiene dicho lo siguiente:

“...la declaración de parte solo adquiere relevancia probatoria en la medida en que el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba” (C.S.J., Sala de Casación Civil, sentencia SC11803 de 3 de septiembre de 2015, M.P.: doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA).

Para la Sala, la circunstancia de que la actora manifestara que no conocía a familiares del extinto, diferentes a sus hijos y a la excónyuge, que no lo hubiese acompañado a las citas médicas en la Fundación Abood Shaio, que no

hubiese viajado al exterior a visitar a las hijas del extinto y que no supiera, siquiera, en dónde acostumbraba a desayunar este, permite arribar al convencimiento de que, en realidad, la pareja no compartió un proyecto de vida común y que aunque, seguramente, tenían una relación sentimental, esta no tuvo una naturaleza marital, pues las reglas de la experiencia indican que un compañero permanente tiene completa injerencia en los campos personal y familiar del otro y hace valer tal facultad frente a propios y extraños, de modo que si la demandante aceptó que don JOSÉ ANTONIO la marginara de tales espacios cuando se divorciaron, es claro que el nexo careció de las características de toda comunidad de vida.

Así mismo, la justificación que proporcionó la apelante, cuando se le interrogó acerca de por qué no viajó con don JOSÉ al exterior, para visitar a las hijas de este y la razón por la que no estaba afiliada al servicio de salud del fenecido, a pesar de no contar con un trabajo estable, cuando fue ese uno de los motivos que adujo para divorciarse en el pasado, considera esta Corporación que no es de recibo, pues frente a lo primero, escasamente, señaló que desde 2014 que le diagnosticaron un problema renal, ella invitó al extinto a “viajar y a disfrutar con sus hijas” y, respecto de lo segundo, dijo que no se hizo tal afiliación porque ella (la demandante) no estuvo de acuerdo.

Para la Sala lo esperable era que la actora acompañara a su pareja a los diferentes viajes que hiciera y que se afiliara a la seguridad social en salud como beneficiaria del extinto, para contar con protección ante las contingencias de salud que podían afectarla, más aún cuando la ausencia de tal afiliación, en el pasado, constituyó una razón que llevó al desquiciamiento de la relación matrimonial previa que sostuvo.

Tampoco es cierto que las declaraciones de los señores DELFA MUÑOZ, JULIO RAFAEL TORRES, MIRYAM SOTELO, AMADEO MONTAÑO, ELIZABETH ORTEGA y JANETH ANDREA RODRÍGUEZ lleven a concluir, inexorablemente, que doña DORA y el extinto compartían un proyecto de vida, porque si bien todos los declarantes afirmaron que siempre los vieron juntos, que trabajaban en el mismo lugar, que se daban un buen trato y que se cogían de la mano por la calle, también lo es que no informaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que habrían tenido lugar esos hechos y, en esa medida, no son útiles para sacar adelante las pretensiones de la actora.

Lo anterior, porque los tres primeros deponentes manifestaron que no conocieron el lugar en el que residía la pareja, tampoco que sabían algo sobre la relación que doña DORA tenía con los hijos del extinto y no conocieron a algún familiar de la actora, pues se limitaron a decir que veían a la recurrente y a don JOSÉ en el almacén que este tenía, pero no narraron hecho alguno que permita entender su afirmación en el sentido de que la dupla compartía el techo, el lecho y la mesa como marido y mujer.

Respecto de la declaración que rindió don AMADEO, debe decirse que, si bien afirmó que conoció al causante por más de 35 años, lo cierto es que la información que relató sobre la vida personal y familiar de don JOSÉ, no da cuenta de la existencia de la unión marital de hecho entre el 23 de julio de 2010 y el 6 julio de 2018, pues la última vez que vio al extinto fue, aproximadamente, en 2014, cuando él (el deponente) compró un maletín en el almacén “JMEDIAS” que era del fenecido, quien acostumbraba ir al parque los fines de semana, para ver los partidos de fútbol en los que él (el testigo) participaba, razón por la que advirtió que, a tal actividad, no lo acompañaba doña DORA, sino su mascota.

Ahora bien, la circunstancia de que el deponente hubiese afirmado que en el almacén, generalmente, estaba doña DORA y que era ella quien le pagaba a él (al declarante) los arreglos locativos que hacía en las propiedades de don JOSÉ, localizadas en el barrio La Estrada, en Las Ferias, Suba y en la Floresta, desde 1978, no es suficiente para tener por acreditada la unión marital de hecho, pues tal situación que, necesariamente, ocurrió antes 2014, no es suficiente para concluir que existiera una comunidad de vida y, aunque dice que el extinto le presentó a la actora como “su señora”, no precisó la fecha en la que eso ocurrió, suceso que bien pudo darse con ocasión de la relación sentimental que surgió desde 2002 o por el matrimonio celebrado en 2006, épocas que, claramente, resultan anteriores a los hitos temporales aquí investigados.

Tampoco se acredita la convivencia permanente y estable con la declaración de la señora ELIZABETH ORTEGA, porque si bien manifestó que es tía de la actora, que supo que desde que esta tenía 20 años comenzó a trabajar en el almacén de don JOSÉ, que se enteró de que la demandante y el fenecido se habían ido a vivir juntos, que “no es confidente de Dora”, que se enteró de que la pareja contrajo matrimonio, que luego se separó y que, posteriormente, los citados siguieron viviendo juntos, que en 2016 el extinto asistió a unas exequias

de un familiar de ellas (de la deponente y de la demandante) y que luego todos fueron a comer pollo, pero luego aseguró que no ingresó al apartamento en el que, supuestamente, habitaba la pareja y que solo veía a la recurrente, con alguna frecuencia, en el almacén que era del causante, hechos que no permiten concluir que, realmente, la pareja conviviera como marido y mujer.

Finalmente, pese a que la deponente JANETH ANDREA RODRÍGUEZ informó que sabía de la relación amorosa que tenía la demandante con el extinto, porque es amiga de aquella y que veía que entre ellos había manifestaciones de afecto y que trabajaban en el establecimiento de comercio que tenía don JOSÉ, al interrogársele sobre aspectos propios de la convivencia, escasamente señaló que, en 2017, ingresó dos veces al apartamento de la pareja, lo que justificó al decir que al de cujus no le gustaba que otras personas entraran a su hogar, pero no participó en un solo evento o actividad que involucrara a la pareja, por lo cual no es dable concluir la existencia de la comunidad de vida.

Ahora bien, es cierto que, a partir de los testimonios que se recibieron a instancia de la demandante, se puede concluir que el causante ayudaba económicamente a esta y que, entre ellos, existía una relación sentimental, lo que pasa es que, en realidad, la pareja no tuvo el ánimo de conformar una familia que es lo que, en últimas, protege la Ley 54 de 1990, basada en el bienestar común, la ayuda y el respeto mutuo, y que tal situación persistiera en el tiempo, de ahí que la Sala considere que no erró la Juez a quo cuando aseguró que entre la actora y el fenecido, en la época a la que se refiere la demanda, solo hubo un noviazgo.

De otra parte, en cuanto a la falta de análisis de las fotografías que se aportaron con la demanda, el traslado de las excepciones y durante la segunda instancia, se responde que tales documentos carecen de valor probatorio, ya que no existe certeza acerca, no sólo de la persona que capturó las imágenes, sino de los lugares y las épocas a las que corresponden, a lo que se agrega la circunstancia de que se ignora quiénes son los sujetos que, en cada caso, aparecen en las mismas, sin que tales falencias se hubiesen superado con el restante material probatorio que aportó la demandante, ni con las declaraciones de los testigos, porque no se les inquirió sobre los aspectos antes anotados, recurso al que, ciertamente, pudo haberse acudido, por autorizarlo así

la jurisprudencia aplicable a la materia (cons. Corte Constitucional, sentencia T-269 de 29 de marzo de 2012, M.P.: doctor LUIS ERNESTO VARGAS SILVA).

De los documentos que aportó la actora, que dan cuenta de los procedimientos de fertilidad a los que se sometieron doña DORA y don JOSÉ, tampoco puede concluirse que hubo una convivencia more uxorio, porque tales tratamientos tuvieron lugar en 2005, época sobre la que, de acuerdo con lo pretendido en la demanda, no se investiga si existió un nexo doméstico de hecho, de modo que tal prueba resulta impertinente, habida cuenta de que no concuerda con el objeto del proceso.

Por lo anterior, es claro que la actora no cumplió la carga probatoria que recaía sobre sus hombros, cual era acreditar cada uno de los elementos que se exigen para que se declare la existencia de la unión marital de hecho y, en esa medida, la decisión de primera instancia debe confirmarse.

Sobre dicha carga, la Corte Constitucional, al pronunciarse sobre la exequibilidad del artículo 167 del C.G. del P., dijo lo siguiente:

“Fue decisión consciente y deliberada del Legislador mantener como principio general de la carga de la prueba el onus probandi, según el cual ‘incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen’. En breves líneas, su alcance ha sido explicado por la jurisprudencia en los siguientes términos:

“Luego de una prolongada evolución, las reglas de la carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: ‘onus probandi incumbit actori’, al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; ‘reus, in excipiendo, fit actor’, el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y, ‘actore non probante, reus absolvitur’, según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción (Corte Constitucional, sentencia C-070 de 1993).

“Sin embargo, este postulado no es absoluto por cuanto admite al menos dos excepciones que la misma ley contempla, a saber: (i) la carga dinámica de la prueba y (ii) los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas.

“La acreditación de los hechos (de acción o de excepción) es una carga procesal que bien puede ser asignada a las partes que los invocan. En efecto, sobre la base de que el ejercicio de cualquier derecho implica responsabilidades –el acceso a la administración de justicia es uno de ellos–, esta exigencia no es sino una manifestación concreta del deber general previsto en el artículo 95-7 de la Carta Política, de ‘colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia’.

“A juicio de la Corte el principio del onus probandi como exigencia general de conducta prevista por el Legislador en el Código General del Proceso no se refleja como irrazonable ni desproporcionada. En efecto, responde a fines constitucionalmente legítimos: ejercer los derechos con responsabilidad y colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, contribuir al esclarecimiento de la verdad en el marco de un proceso judicial, asegurar la prevalencia del derecho sustancial y velar por la vigencia de un orden justo.

“Es también una carga adecuada para lograr esos mismos cometidos, si se tiene en cuenta que quien invoca un hecho lo hace –lo debe hacer- sobre la base de un conocimiento previo del mismo y por lo general dispone de algunos elementos mínimos para dar crédito a sus afirmaciones, en especial cuando pretende obtener algún beneficio de ellos; igualmente, contribuye eficazmente con el juez en su tarea de dilucidar la verdad, garantizar la primacía del derecho sustancial y resolver los litigios dentro de un término razonable (celeridad)” (sentencia C-086 de 24 de febrero de 2016, M.P.: doctor JORGE IVÁN PALACIO PALACIO).

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la valoración de los testimonios que se practicaron a instancia de los demandados determinados, esto es, las declaraciones de los señores HÁROLD BOLAÑOS, PAULINA GALEANO, HERMENIA MORA, SOFÍA QUITIÁN y HELEN ESCOBAR, basta con decir que los citados relataron los hechos que percibieron, esto es, que veían a la actora y al fenecido intermitentemente en el almacén, que en algunas ocasiones aquella pernoctó en el apartamento de este, quien se mostraba en desacuerdo, molesto y angustiado cada vez que la demandante llegaba sin anunciarse a la vivienda, porque siembre discutían fuertemente al respecto.

Y la testigo SOFÍA QUITIÁN, que fue quien acompañó al extinto por un período de 6 meses durante las noches, añadió que no vio que la actora y el causante vivieran como marido y mujer, pues en el apartamento ubicado en el

Edificio Maderos no había pertenencias de la actora, al punto de que para dormir esta utilizaba una pijama del causante.

La señora PAULINA GALEANO afirmó que la actora no vivía en el apartamento de don JOSÉ, lo cual sabe porque, al desarrollar las labores domésticas en el apartamento de este, no encontró pertenencias de doña DORA cuando lavaba, planchaba y arreglaba el inmueble.

Y la señora HELEN ESCOBAR aseguró que después de que don JOSÉ se divorció de doña DORA, se formó una amistad entre el fenecido y ella (la testigo), al punto de que viajaron a Londres (Inglaterra) a visitar a las hijas que tienen en común, que desayunaban todos los días y que ella (la declarante) lo acompañó, en varias oportunidades, a las citas médicas, razón por la cual en la historia clínica figura como su acompañante y que también está registrada como contacto de emergencia en el libro de propietarios del Conjunto Residencial Maderos de la Floresta, que fue el último domicilio del causante.

Ahora bien, si bien dicha declaración fue tachada de sospechosa, lo cierto es que la Sala no encuentra probados elementos que lleven a concluir que no fue imparcial en el relato que efectuó, pues narró circunstancias de la vida cotidiana que percibió con sus sentidos y no se aprecia interés alguno en las resultas del proceso o siquiera un motivo que la llevara a faltar a la verdad, para perjudicar a la demandante.

Así las cosas, no queda duda para la Sala que entre doña DORA y don JOSÉ ANTONIO había una relación amorosa, pero que no tuvo la connotación de una unión marital de hecho y, en ese sentido, es claro que la actora incumplió la carga probatoria de demostrar la existencia de la misma.

En atención a todo lo anteriormente expuesto, se confirmará, en lo que fue objeto del recurso, la providencia impugnada, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

1º.- **CONFIRMAR**, en todo lo que fue objeto del recurso, la sentencia apelada, esto es, la de 16 de enero de 2023, proferida por el Juzgado 17 de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

2º.- Costas a cargo de la apelante. Tásense por la Secretaría del Juzgado de conocimiento (inciso 1º del artículo 366 del C.G. del P.).

3º.- Ejecutoriada esta sentencia, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)



CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS
Magistrado
Rad: 11001-31-10-017-2018-00641-02



NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada
Rad: 11001-31-10-017-2018-00641-02



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado
Rad: 11001-31-10-017-2018-00641-02